

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD,
recaído en el proyecto de ley, en tercer
trámite constitucional, que modifica la ley N°
19.419, en materias relativas a la publicidad
y el consumo del tabaco.

BOLETÍN N° 3825-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud, en
cumplimiento de lo acordado por la Sala, en sesión de 17 de enero de
2006, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideró esta
materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, la señora
Ministra de Salud subrogante, doña Cecilia Villavicencio, acompañada
del señor Jefe de la Unidad de Tabaco del Ministerio de Salud, doctor
Sergio Bello Silva, y del Asesor Jurídico del Ministerio de Salud, señor
Mauricio Funes.

Cabe hacer presente que los números 6 y
11, que ha pasado a ser número 13, del artículo 1º, contienen normas
de carácter orgánico constitucional, por lo que, de conformidad a lo
establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución
Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro
séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

A continuación se efectúa una relación de
las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados,
en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado,
en primer trámite, y, asimismo, se consignan los acuerdos adoptados
por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1º

El artículo 1º del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.419, relativa a la publicidad y el consumo del tabaco.

Número 1)

El proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, intercala, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones respecto de este numeral.

En primer lugar, sustituyó la letra c) por la siguiente:

“c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el

fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;”

--La Comisión rechazó la modificación de la Honorable Cámara de Diputados anteriormente señalada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señor Viera-Gallo, y por su aprobación el Honorable Senador señor Naranjo. (Rechazada por mayoría). (2x1).

En segundo término, consultó las siguientes letras d), e). f) y g), nuevas, del siguiente tenor:

“d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o contenga productos hechos con tabaco;

e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos;

f) Patrocinio: Cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco;

g) Promoción: Todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.”.

En discusión, la Comisión acordó pronunciarse por separado respecto de cada una de las definiciones contenidas en la modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados al N° 1 del proyecto aprobado por el Senado.

En primer lugar analizó la definición “empaquetado de productos hechos con tabaco”, contenido en la letra d), nueva. Al respecto, la unanimidad de los miembros presentes manifestaron la conveniencia de introducir correcciones en la

redacción de la definición, por lo cual hubo consenso en rechazarla en el actual trámite constitucional para considerarlo, eventualmente, en la Comisión Mixta que pudiera formarse.

--En votación, la Comisión rechazó la letra d), nueva, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo y Viera-Gallo. (Rechazada por la unanimidad de los miembros presentes). (3x0).

Luego, la Comisión consideró la modificación siguiente, que incorpora al proyecto el concepto de “aditivo”. Al respecto, la unanimidad de los Honorables Senadores presentes se manifestaron de acuerdo con acogerla.

--En votación, la Comisión aprobó la definición de “aditivo”, contenida en la letra e), nueva, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Matthei. (Aprobada por mayoría). (2x1).

Finalmente, la Comisión consideró las definiciones comprendidas en las letras f) y g), nuevas, correspondientes a “patrocinio” y “promoción”, respectivamente.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Matthei** estimó innecesario que el proyecto contuviera tales definiciones, porque, además de que ambas tienen un sentido natural y obvio, no le parece adecuado que las leyes estén recargadas de definiciones, especialmente de términos de uso habitual e inequívocos.

--Puestas en votación, la Comisión rechazó, por la mayoría de sus miembros presentes, las definiciones comprendidas en las letras f) y g), nuevas. Votaron en contra de ambas letras los Honorables Senadores señora Matthei y señor Viera-Gallo, y a favor el Honorable Senador señor Naranjo (Rechazadas por mayoría). (2x1).

Número 2)

El Senado, en primer trámite constitucional, substituyó el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó el artículo 2°, que pasa a ser 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.

Se prohíbe, asimismo, la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, a sí como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl” o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cualquier índole dentro del territorio nacional.

Asimismo, no se podrá desarrollar ningún tipo de publicidad encubierta por medios indirectos, entendiéndose por tal, la promoción a través del consumo realizado por actores de televisión, cine o teatro, a modo meramente ejemplar.”.

En discusión, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Viera Gallo**, recordó que la norma aprobada por el Senado en primer trámite constitucional, tuvo su origen en el seno de la Comisión y que contó con la aprobación unánime de la totalidad de sus integrantes.

Agregó que, en su parecer, existe una contradicción en las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, respecto al tema en cuestión, entre los numerales 2) y 3), referidos a los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.419, respectivamente, toda que el primero prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, y, en cambio, el segundo, deja abierta la posibilidad de contar con avisos.

En cuanto a la disposición contenida en el inciso segundo de la norma aprobada por la Cámara de Diputados, la Comisión de Salud tuvo presente que ésta estaba considerada en el proyecto original que el Senado rechazó en su oportunidad, porque el tenor del inciso primero comprende todos los casos indicados en el inciso segundo.

Finalmente, en relación al inciso tercero, referida a la publicidad encubierta, **el Honorable Senador señor Naranjo** manifestó estar de acuerdo con prohibir ese tipo de prácticas. Por su parte, el Asesor del Ministerio manifestó que, si bien estaba de acuerdo con el fondo de la disposición, estimaba que era necesario introducir modificaciones en la redacción de la norma. Junto con lo anterior, hizo presente la necesidad de revisar la coherencia interna del artículo en su totalidad.

--Puesto en votación, la Comisión rechazó la modificación que introdujo la Cámara de Diputados por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo Viera-Gallo, (Unanimidad) (3x0), con excepción de la parte correspondiente al inciso tercero, que fue rechazado con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y Viera-Gallo, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Naranjo (Rechazado por mayoría) (2x1).

Número 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta

de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

En el inciso primero del artículo 3°, que pasa a ser 4°, ha reemplazado la expresión “el ofrecimiento” por la frase “ventas, ofrecimiento”.

En discusión, **los Honorables Senadores señora Matthei y señor Viera-Gallo** estimaron innecesario el reemplazo de la norma efectuado por la Cámara de Diputados, toda vez que la prohibición comprendida en el texto aprobado por el Senado, especialmente en lo referido a la comercialización de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad, abarca la venta de los mismos. Por su parte, **los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide** consideraron que introducir el término ventas explicita aún más la prohibición que consagra la disposición.

--Puesta en votación, la modificación fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y Viera-Gallo y aprobada por los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide. En virtud de lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se procedió inmediatamente a repetir la votación y se obtuvo idéntico resultado, por lo cual el señor Presidente de la Comisión, recogiendo el parecer de la Comisión, la declaró desechada. (Rechazada. 2x2, artículo 182 del Reglamento de la Corporación).

Luego, la Cámara de Diputados reemplazó el inciso segundo, por el siguiente:

“Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de

enseñanza básica y media, incluidos los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

En discusión, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión hicieron notar, en primer término, que en la redacción de la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, que reemplaza el inciso segundo del artículo 4°, se incurre en una suerte de contradicción con los términos en que tal Corporación aprobó el artículo 3°, que cerró la posibilidad de la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto al interior de los lugares de venta, así como la posibilidad de contar con avisos diseñados por el Ministerio de Salud para ser ubicado el exterior de dichos lugares, con la finalidad de comunicar su venta.

Asimismo, manifestaron su desacuerdo en la eliminación de la prohibición de la venta de los productos hechos con tabaco en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media.

--Puesta en votación, la Comisión rechazó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Número 4)

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

Este número no fue objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados.

Número 5)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha suprimido el vocablo “su” que antecede a la palabra “exposición” y el párrafo final.

En discusión, la Comisión acordó tratar en forma separada las modificaciones al inciso primero del artículo 6°, por considerar que se trata de materias distintas.

En primer lugar, acogió la enmienda consistente en suprimir el adjetivo posesivo “su” que antecede a la palabra “exposición”.

--Puesta en votación, ésta fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Luego, consideró la modificación consistente en suprimir el párrafo final del inciso primero. Al respecto, la unanimidad de la Comisión acordó rechazarla por estimar que la norma aprobada por el Senado al respecto es muy necesaria y más adecuada que la propuesta por la Honorable Cámara de Diputados en esta materia.

--Puesta en votación la supresión del párrafo final del inciso primero fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

En seguida, la Comisión consideró la modificación consistente en la sustitución del inciso segundo del proyecto aprobado por el Senado, por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”.

En discusión, la unanimidad de los miembros de la Comisión estimó adecuado aumentar de 40 a 50 el

porcentaje que deberá ocupar la advertencia de las enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica el consumo de los productos hechos con tabaco o la exposición al humo del tabaco.

--Puesta en votación, la sustitución del inciso segundo fue acogida por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

En el inciso tercero, la Cámara de Diputados ha sustituido los dos párrafos finales, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada.”.

En discusión, la **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que, durante la discusión del proyecto en el Senado, se tuvo muy presente el problema que podría generarse respecto de los saldos en bodega que contengan la advertencia anterior, y que, al respecto, se consensuó en una fórmula muy adecuada para los fines de la distribución de tales saldos, estableciendo que se podrá distribuir sólo hasta un monto equivalente a la producción del mes anterior, previa autorización de la Autoridad Sanitaria que corresponda.

--En votación, la sustitución de los dos párrafos finales del inciso tercero fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

En el inciso cuarto, la Honorable Cámara de Diputados ha reemplazado el guarismo “40%” por “50%”.

En discusión, la Comisión advirtió que tal modificación es coherente a la contenida en la sustitución del inciso segundo, por lo que, sobre la base de las mismas consideraciones, procedió a acogerla.

--En votación, la Comisión aprobó la modificación al inciso cuarto por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores

Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”.

En discusión, la Comisión estimó conveniente mantener la disposición en los términos en que fue sancionada por el Senado en primer trámite constitucional, por lo cual acordó rechazar esta modificación. Asimismo, **la Honorable Senadora señora Matthei** indicó que, en la materia en discusión, lo más importante es que la advertencia de que se trata no se despegue del producto al cual está adherida.

--En votación, la Comisión rechazó el inciso final, nuevo, consultado por la Honorable Cámara de Diputados por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazado por unanimidad). (4x0).

Número 6)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha consultado en el artículo 5º, que pasa a ser 7º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”.

En discusión, la Comisión estimó muy adecuado el tenor de la disposición. Sin perjuicio de ello consideró que su tenor es propio de una norma de carácter transitorio, por lo que resultaría conveniente reubicarla dentro del proyecto en discusión. Por esta última consideración, la Comisión procedió a rechazarla, con la finalidad de que, en su oportunidad, fuese considerada por la Comisión Mixta que pudiese formarse.

--En votación, la Comisión rechazó la modificación al número 6) por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Número 7)

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

La Cámara de Diputados ha reemplazado en el encabezamiento el ordinal “7º” por “8º”.

La Comisión advirtió que la modificación propuesta en este numeral es innecesaria, toda vez que el encabezamiento de la norma aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, está correctamente formulado. En tal sentido, estimó necesario proceder a su rechazo.

-La Comisión rechazó la modificación al número 7) por la unanimidad de los miembros presentes,

Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

- - -

Ha continuación, la Cámara de Diputados ha consultado el siguiente número 8), nuevo:

“8) Agrégase el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- El fabricante y el importador de los productos hechos con tabaco deberá, a su costa, publicitar los efectos dañinos derivados del hábito de fumar, en conformidad al reglamento correspondiente.”.”.

En discusión, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** señaló que, en su parecer, una norma como la aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es más bien del ámbito de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República toda vez que impone una nueva carga a los particulares. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, indicó que lo que corresponde hacer en el actual trámite constitucional es pronunciarse sobre el fondo de la disposición, respecto de la cual adelantó que votará por su rechazo.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Matthei** señaló que, su opinión, la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es impracticable, puesto que no consigna el modo en que la obligación que impone será cumplida, ni otros aspectos, tales como su magnitud y financiamiento, los que no pueden ser entregados a un reglamento sin contar, previamente, con un marco legal adecuado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó desconocer la existencia de campañas antitabaco financiadas por privados. En tal sentido, manifestó tener dudas acerca de la constitucionalidad de una norma que imponga a una empresa la obligación de publicitar los daños que podrían generar sus propios productos.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó a la señora Ministra subrogante sobre campañas financiadas por el Estado, como las orientadas a la prevención del Sida, que estén

referidas a los efectos dañinos de fumar. Al respecto, la señora Villavicencio indicó que si bien no hay campañas como las mencionadas, si existen diversos programas que tienen esa finalidad, y no descartó que, en el futuro, el Estado realice una campaña en tal sentido.

--Puesta en votación, la modificación de la Honorable Cámara de Diputados fue rechazada por 3 votos en contra y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Naranjo. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Matthei y señores Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por mayoría). (3 en contra y 1 abstención).

- - -

Número 8)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite, introdujo las siguientes modificaciones:

i) Ha pasado a ser 9), reemplazando su encabezamiento por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 10, por el siguiente:”.

--La Comisión aprobó esta modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

ii) Ha modificado el artículo 9º propuesto, que pasa a ser 10, de la forma siguiente:

Ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “deberán”.

--La Comisión aprobó esta modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades.

En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.”.

En discusión, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** manifestó su parecer en relación a los incisos aprobados por la Honorable Cámara de Diputados, señalando que, en su opinión, la obligación que impone a la casa matriz de informar, del modo que la norma lo exige, puede generar falsas expectativas y no cumplir con el espíritu que pudo inspirar la norma en cuestión. Sobre la base de las consideraciones anteriormente señaladas, sugirió rechazar la modificación en discusión.

--Puesta en votación, la modificación de la Honorable Cámara de Diputados fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, la Honorable Cámara de Diputados ha reemplazado la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”.

En discusión, **la señora Ministra de Salud subrogante** se manifestó en desacuerdo con el tenor de la modificación en análisis. Al respecto, señaló que considera más adecuada la redacción de la norma aprobada por el Senado, que, en esta materia, faculta al Ministerio de Salud a prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco, a diferencia de la norma sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, que reemplaza tal facultad por una obligación nueva para esa Secretaría de Estado, lo que, evidentemente, deja al Ministerio amarrado y sin margen de acción.

--Puesta en votación, la modificación fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y Viera-Gallo y aprobada por los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide. En virtud de lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se procedió inmediatamente a repetir la votación y se obtuvo idéntico resultado, por lo cual el señor Presidente de la Comisión, recogiendo el parecer de la comisión, la declaró desechada. (Rechazada. 2x2, artículo 182 del Reglamento de la Corporación).

En el inciso final, ha intercalado una coma (,) a continuación de las siguientes palabras: “visiblemente”, “laterales” y “producto”.

--Puesta en votación, la modificación de la Honorable Cámara de Diputados fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Número 9)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;
- e) teatros y cines;

f) gimnasios;

g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;

h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo

para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo consignó como numeral 10), con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido, en su encabezamiento el número “10” por “11”.

--Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) recintos donde se expendan combustibles;”,

--Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Letra c)

Ha reemplazado las palabras “en los” por la expresión “aquellos en”

--Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Letra d)

Ha eliminado las palabras “en los”.

--Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Letra e)

Ha sustituido el punto (.) final, por un punto y coma (;).

--Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Ha consultado las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) cabinas telefónicas y cajeros automáticos;

g) establecimientos de salud públicos y privados.”.

En discusión, la Comisión advirtió que los recintos mencionados en las letras f) y g), nuevas, que introdujo la

Honorable Cámara de Diputados, se entienden comprendidos en la letra g) del artículo 10 bis aprobado por el Senado, referido a los “centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general”. En tal sentido, estimó innecesario hacer una mención especial a los lugares indicados.

--En votación, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Artículo 10 bis

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas.

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado;”.

En discusión, **los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Naranjo** manifestaron la conveniencia de mantener la disposición aprobada por el Senado al respecto, que, sin perjuicio de la prohibición general de fumar al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado, contempla, como excepción, que en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuente con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** se mostró partidario de la modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados.

--En votación, la modificación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo y Viera-Gallo, y uno a favor, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. (Rechazada por mayoría) (3x1).

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;”.

En discusión, **la Honorable Senadora señora Matthei** advirtió que la mención final de la disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, referida al “aire libre” era redundante, toda vez que aquélla forma parte del encabezamiento del artículo 10 bis aprobado por el Senado, que pasa a ser artículo 12, y que, como tal, es aplicable a todos los lugares en los cuales la norma prohíbe fumar.

--En votación, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Letra f)

Ha sustituido el punto y coma (;) por la conjunción “y” y a consultado la siguiente frase final: “recintos deportivos;”.

--En votación, la modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

En el inciso segundo, ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la siguiente oración final: “con excepción de los casos que señala la letra c).”.

En discusión, la Comisión estimó coherente rechazar la modificación en estudio en consideración al acuerdo adoptado en relación con la modificación de la Honorable Cámara de Diputados referida a las letras f) y g) del artículo anterior.

--En votación, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

En el inciso tercero, ha reemplazado la palabra “establecido” por “dispuesto”.

--En votación, la modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

En el inciso final, ha reemplazado el guarismo “10” por “11”, y ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “autorizará”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado, en el inciso primero las palabras “cabarets” y “deberá” por “cabarés” y “deberán”, respectivamente.

En discusión, la Comisión acordó tratar por separado ambas modificaciones al inciso primero, debido a que ambas son de distinta naturaleza y alcance.

En primer lugar, acogió el reemplazo de la palabra “cabarets” por la de “cabarés”, que es la que corresponde a la lengua española.

--En votación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo aprobó el reemplazo de la palabra “cabarets” por “cabarés”. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Luego, rechazó la modificación consistente en sustituir “deberá” por “deberán” por estimar que lo propio en esta disposición es el uso del verbo en singular cuando se emplea forma refleja.

--En votación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo rechazó sustituir “deberá” por “deberán”. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Ha intercalado, en el inciso segundo, una coma (,) entre las palabras “cuadrados” y “se”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda.

Número 10)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 8º, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los

daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

En segundo trámite constitucional, ha pasado a ser número 11), con la única enmienda de que el artículo 8°, pasa a ser 15.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Número 11)

El proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 9°, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”.

Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9°, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 10 bis, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consignó el número 11) como número 13), con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

“13) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser 17, por el siguiente:”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 14

Lo ha suprimido.

En discusión, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo por rechazar esta modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados al proyecto, que suprime la disposición que sobre la materia aprobó el Senado en primer trámite constitucional.

Al respecto, la Comisión estimó que la norma sancionada por el Senado fue el resultado de un largo debate y que su mérito es otorgar a la Autoridad Sanitaria competente la labor de fiscalizar el cumplimiento de la ley y al Juez de Policía Local del territorio en que se cometa una determinada infracción a la misma la competencia para conocer de tales faltas. Con ello, la disposición distingue claramente entre las labores de fiscalizar y de juzgar, otorgando cada una de tales funciones a autoridades distintas.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

N° 1

Ha reemplazado la frase "inciso segundo del artículo 9°" por "inciso cuarto del artículo 10".

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Nº 2

Letra a.

La ha suprimido.

En discusión, la Comisión estimó que, en atención al rechazo del reemplazo de la Cámara de Diputados al inciso segundo del artículo 4º, contenido en el número 3 del artículo 1º del proyecto, corresponde rechazar la modificación en debate.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Letras b y c.

Han pasado a ser a y b, respectivamente, sustituidas por las siguientes:

“a. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

b. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Letra d.

Ha pasado a ser c, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado la palabra “incluyendo” por “incluido” y, ha intercalado a continuación de la frase “por el artículo 3°,” la expresión “y colocados”.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Letra e.

Ha pasado a ser letra d, sin otra enmienda.

N° 3

Letra c.

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al artículo 10.”.

En discusión, la Comisión estimó que, coherentemente con el rechazo de la modificación aprobada por la Cámara de Diputados, que agrega nuevos incisos segundo y tercero al artículo 9°, que pasa a ser artículo 10, corresponde desechar la modificación en debate, cuya finalidad es sancionar el incumplimiento de la obligación consagrada en las disposiciones mencionadas.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

Letra d.

Ha reemplazado la expresión “artículo 9º” por “artículo 10”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Nº 4

Ha sustituido la palabra “incorporan” por “incorporen” y ha reemplazado el ordinal “9º” por el cardinal “10”.

En discusión, la Comisión acordó tratar las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados a este número por separado, debido a que tienen distinta naturaleza y alcance.

En primer término, se abocó a la sustitución de la palabra “incorporan” por “incorporen”. Al respecto, **los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide** estuvieron por acoger la modificación propuesta por la Cámara de Diputados; **la Honorable Senadora señora Matthei** estimó innecesario introducir cambios al respecto, y, por su parte, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** consideró que no era relevante la diferencia entre emplear uno u otro término, toda vez que, en la práctica, sus efectos serían iguales.

--En votación, se obtuvo el siguiente resultado: por la aprobación de la modificación votaron los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide; por el rechazo votó la Honorable Senadora señora Matthei, y se abstuvo el Honorable Senador señor Viera-Gallo. En atención a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se procedió a repetir la votación, en la cual se obtuvo idéntico resultado. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma reglamentaria citada se consideró que la abstención debía sumarse a la posición que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la que aprueba la modificación realizada por la Cámara de Diputados. (Aprobada por mayoría) (3x1).

En relación al reemplazo del ordinal “9°” por el cardinal “10”, la Comisión estimó que correspondía acogerla.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

N° 5

Ha intercalado entre la proposición “por” y la palabra “comercializar” la expresión “vender,”, y ha sustituido los vocablos “a la” por “de lo”.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

N° 7

Ha sustituido los guarismos “11” y “12” por “13” y “14”, respectivamente.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

N° 9

Ha eliminado la frase “las que consistan en”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

N° 10

Letra a.

Ha reemplazado el guarismos “12” por “14”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

N° 12

Ha sustituido, en el párrafo primero, los números “10 bis”, “11” y “12”, por “12”, “13” y “14”, respectivamente.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

En el párrafo tercero, ha introducido las siguientes modificaciones:

- Ha intercalado una coma (,) entre las palabras “ período” y “se”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

- Ha suprimido la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales”.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

- Ha reemplazado la palabra “gimnasio,” por la siguiente frase: “lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos,”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

- Ha sustituido el guarismo “11” por “13”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

- - -

A continuación, consultó el siguiente número nuevo:

“12) Agrégase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

En caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnabile ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.

Carabineros de Chile estará también facultado para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, para lo cual podrá denunciar ante la secretaría regional ministerial de salud que corresponda las infracciones que detecte, a fin de que ésta instruya el sumario correspondiente y aplique las sanciones que, en su caso, correspondan.

En el caso de productos de tabaco producidos en el extranjero, para su importación será necesario la autorización previa de la autoridad sanitaria regional que corresponda. Para cursar la destinación aduanera de importación, el Servicio Nacional de Aduanas deberá exigir el certificado de autorización de dicha autoridad, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de esta ley."

En discusión, la Comisión estimó conveniente proceder al rechazo de la modificación aprobada por la Cámara de Diputados, en consideración al acuerdo adoptado previamente en relación al rechazo por parte de dicha Corporación al artículo 14 aprobado por el Senado, que versa sobre la misma materia.

No obstante lo anteriormente señalado, la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, acordaron dejar constancia en el informe de su voluntad y disposición de aprobar, en su oportunidad, la norma contenida en el inciso tercero del artículo 16 del proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Diputados, que, en lo medular, y en los términos allí expresados, también faculta a Carabineros de Chile a fiscalizar el cumplimiento de la ley en estudio.

--En votación, esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Rechazada por unanimidad). (4x0).

- - -

Número 12

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas

administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo consignó como número 14), con las siguientes enmiendas:

Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“14) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser 18, por el siguiente:”

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 18.

Número 13)

El proyecto aprobado por el Senado deroga el artículo 11.

En el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser número15), sin otra enmienda.

Número 14)

El proyecto aprobado por el Senado deroga el artículo 12.

En el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ha pasado a ser número16), sin otra enmienda.

Artículo 2º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3°, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2°, que pasa a ser artículo 3°, y 11, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2° y 7°, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha reemplazado el numero “11” por “13”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

En el inciso segundo, ha sustituido los cardinales “11” por “13” y “15” por “17”.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Aprobada por unanimidad). (4x0).

Artículo 3°

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 3°.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

Esta norma no fue objeto de modificación alguna por la Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesión de fecha 25 de enero de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jaime Naranjo y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

(BOLETIN N° 3825-11).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modificar la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, estableciendo y reforzando en ella elementos destinados a evitar la propagación y adquisición del hábito del tabaquismo; reforzar la protección a los no fumadores y a los menores de edad; regular de forma rigurosa la publicidad de los productos propios y asociados al tabaco; fortalecer las facultades de los organismos públicos para fiscalizar y regular esta actividad, estableciendo las sanciones acordes con estos objetivos.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: La Comisión se pronunció sobre todas las enmiendas que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, que cuenta con tres artículos.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los números 6 y 11, que ha pasado a ser número 13, del artículo 1º, contienen normas de carácter orgánico constitucional, por lo que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

IV. URGENCIA: No tiene.

V. ORIGEN: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Tercero

VII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República:

-- artículo 19, números 8º y 9º, relativos a los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección de la salud; y 21, referido a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

-- artículo 19, inciso quinto del N° 11.

-- artículo 74, inciso segundo y siguientes, en relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

2.- Ley N° 19.419, de 1995, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

3.- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, reglamento de la anterior.

4.- Decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

5.- Decreto N° 238, del Ministerio de Hacienda, de 1975, que reglamenta el anterior.

6.- Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso Nacional. Para promulgación y publicación.

VIII. ACUERDOS

Todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes (4x0 y 3x0), ya sea respecto de la aprobación o rechazo de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, con excepción de los recaídos en los números 1; 2; 3; 8, nuevo; 8, que ha pasado a ser 9; 9, que ha pasado a ser 10, y 11, que ha pasado a ser 13, todos del artículo 1º del proyecto, que fueron adoptados por las mayorías que, en cada caso, se indican en el informe.

Valparaíso, 7 de marzo de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión